



Radicación n° 11001310503120100081000

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que por secretaría se dio cumplimiento a lo señalado en audiencia del 08 de julio de 2021, y en tal sentido, se realizó la notificación electrónica a la demandada INCOCIVIL S.A.

Por su parte, dentro del término de ley, la demandada BEC INGENIERÍA S.A.S. presentó escrito de contestación de demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el escrito de contestación de demanda presentado por la entidad demandada A BEC INGENIERÍA S.A.S., se considera que cumple con los lineamientos establecidos en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda por parte de esta entidad.

Ahora bien, revisado el plenario se observa que no fue posible notificar a la demandada INCOCIVIL S.A. debido a que el servidor de recepción informó de un error. Por su parte las demandadas INGENIEROS CONTRATISTAS ASOCIADOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SEGUROS CONDOR S.A no reportan dirección de correo electrónico, pues se encuentran canceladas hace más de 5 años.

Ante la imposibilidad de lograr que comparecieran al juicio las demandadas INGENIEROS CONTRATISTAS ASOCIADOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, INCOCIVIL S.A. y CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SEGUROS CONDOR S.A, es preciso tener en cuenta que la notificación del auto admisorio de la demanda debe surtirse a las demandadas personalmente, como lo indica el numeral 1º literal A, del artículo 41 del C. P. del T. y S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, ya sea de forma directa, como trata el artículo 391 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C. P. del T. y S.S., o de forma indirecta (i) cuando se desconoce su domicilio (artículo 29 del C.P.T. y de la S.S.), (ii) por no comparecer a notificarse al despacho judicial respectivo, (iii) o no es hallado o se impide su notificación, **a través de curador ad litem, en cumplimiento de lo ordenado para el proceso laboral en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, norma modificada por el artículo 16 de la comentada Ley 712 de 2001, así lo ha enseñado la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral al indicar que :

"El mencionando artículo 29 mantiene plena vigencia, dado que en manera alguna ha sido derogado o subrogado por norma posterior, y respecto de él, en juicio de constitucionalidad, la Corte Constitucional lo declaró exequible por sentencia C-1038 de 5 de noviembre de 2003, fecha muy posterior, por supuesto, a la de la entrada en vigencia de la Ley 794 de 2003 --abril 9 de 2003--, que por medio del artículo 149 modificó el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, contemplando la notificación al demandado, cuando no se puede realizar personalmente, mediante forma de aviso que contenga su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, como es que parece ha asumido en el presente caso la notificación al demandado la Secretaría de la Sala, habida cuenta de los informes obrantes a folios 28 y 99 del cuaderno 2.

No sobra advertirse por la Corte que en los procesos del trabajo la única notificación de naturaleza personal que no pudiese hacerse de manera directa al demandado, o de manera indirecta a través de curador ad litem, es la prevista para las entidades públicas por el Parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la forma como fue modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001... También, que



siendo el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social una norma especial frente a las que prevén similares actos procesales en el Código de Procedimiento Civil, prevalece sobre aquéllas, además de no resultar aplicables éstas al asunto, por no darse el supuesto de que trata el artículo 145 de la dicha codificación, que es el único en el que procede la aplicación analógica de los dichos preceptos del estatuto procedimental civil." (Sentencia 41.927 del 17 de abril de 2012)

Ante una situación similar a la aquí estudiada, en providencia de 13 de marzo de 2012 con radicación 43.579, dispuso la Sala Laboral de la Corte:

"...mientras conserve vigencia el artículo 29 del CPTSS, no es procedente la notificación por aviso en el ámbito laboral –salvo el caso previsto por el parágrafo del artículo 41 ibidem, las advertencias al respecto hechas por la secretaría en las comunicaciones remitidas a los demandados carecen de efecto".

En consecuencia, y en armonía con el artículo 29 del C.P.T y de la S.S., como quiera que las demandadas INGENIEROS CONTRATISTAS ASOCIADOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, INCOCIVIL S.A. y CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SEGUROS CONDOR S.A no han comparecido a notificarse, se ordena designar como curador Ad litem a:

Por secretaria líbrese comunicación informándole la designación.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **BEC INGENIERÍA S.A.S.**

SEGUNDO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de las demandadas INGENIEROS CONTRATISTAS ASOCIADOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, INCOCIVIL S.A. y CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SEGUROS CONDOR S.A, por medio del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: Designar como curador Ad litem al doctor/a referido/a en la parte motiva, en los términos y para efectos allí establecidos.

CUARTO: Líbrese comunicación informándole acerca de la designación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 06 de septiembre de 2021, se
notifica el auto anterior por anotación el
Estado n.º 140.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:



Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Laboral 031

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

894da3d3b5e1d7e15cb1960471b0f9c5d0b84a84d09ac2f5c643ac75c9502cc0

Documento generado en 05/09/2021 10:00:59 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 11001310503120150092500

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que el curador designado de las sociedades ejecutadas allegó excepciones de merito en contra del auto que libró mandamiento de pago.

Sírvase Proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 443 del C. General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **ELIZABETH SIERRA GÓMEZ** identificada con la C.C No. 35.414.020 y portador de la T.P No. 133.072 del C.S de la J, para actuar en su calidad de curadora Ad- litem de las sociedades ejecutadas.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por el curador Ad litem de las entidades ejecutadas, por el término de 10 días.

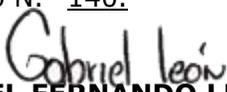
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 06 de septiembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado N.º 140.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla



Juez Circuito

Laboral 031

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f114ecbe7e19af0d30ae7176b331f1f9c507a3b141512d068042bb76f048c863

Documento generado en 05/09/2021 10:01:02 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120180045100

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que el curador Ad litem designado en auto que antecede allegó excusa solicitando ser relevado.

En igual sentido, los sucesores procesales de la parte ejecutada **JORGE ESTEBAN OSPINA GUZMÁN** y **MARTHA ROSA OSPINA GUZMÁN** confirieron poder al doctor **WILLIAM EDILBERTO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ**, quien a su vez allegó escrito de excepciones de merito.

Sírvase Proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y considerando que los dos sucesores procesales de la parte ejecutada que hacían falta por notificar confirieron poder al doctor **WILLIAM EDILBERTO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ**, el juzgado los tendrá por notificados por conducta concluyente respecto del auto que libró mandamiento de pago.

En igual sentido y teniendo en cuenta que el doctor **BERMÚDEZ** allegó escrito de excepciones en contra del mandamiento de pago, se le correrá traslado a la parte ejecutante por el término de 10 días.

Finalmente, el Juzgado relevará al curador designado en atención a que allegó la excusa correspondiente.

Por lo anteriormente mencionado, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente a partir de la fecha en que se notifique la presente decisión y respecto del auto que libró mandamiento de pago, a los señores **JORGE ESTEBAN OSPINA GUZMÁN** y **MARTHA ROSA OSPINA GUZMÁN** en su calidad de sucesores procesales de la parte ejecutada.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días, del escrito de excepciones allegado por el doctor **WILLIAM EDILBERTO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ**.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de los señores **JORGE ESTEBAN OSPINA GUZMÁN** y **MARTHA ROSA OSPINA GUZMÁN** al doctor **WILLIAM EDILBERTO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ** identificado con la C.C No. 79.754.039 y portador de la T.P No. 203.824 del C. S de la J, para los fines y de conformidad con el poder allegado.

CUARTO: RELEVAR del cargo de curador Ad litem, al doctor **JUAN DIEGO SÁNCHEZ ARBELÁEZ** identificado con la C.C No. 71.556.644, teniendo en cuenta que allegó la respectiva excusa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 06 de septiembre de 2021, se
notifica el auto anterior por anotación
el Estado N.º 140.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Laboral 031

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8556baeda1edcb5fd198e4d6ec86400b37152ddf0f8546acb1bd8e923c373fe5

Documento generado en 05/09/2021 10:01:08 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación nº 11001310503120180045200

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que las partes solicitaron la suspensión del presente proceso ejecutivo.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede sería la oportunidad procesal para continuar con el trámite del proceso, sin embargo, se evidencia memorial en el que el apoderado de la parte actora solicita la suspensión del proceso, en los siguientes términos:

"JUAN CARLOS GIRALDO RENDÓN, obrando como apoderado judicial de la parte actora, amparado en el artículo 161, numeral 2 del Código General del Proceso, de común acuerdo con la sociedad accionada, SOLICITAMOS la SUSPENSIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO desde el momento en que sea COADYUVADO este memorial desde el buzón electrónico de la entidad accionada y hasta el próximo 30 de enero de 2022

El motivo de la suspensión es que se ha llegado a un acuerdo de pago el cual se cumplirá en dicha calenda, fecha en la cual, de verificarse el cumplimiento total de la obligación, se procederá a solicitar o la terminación del mismo o la continuación del proceso. (...)"

Solicitud anterior, en la que coadyuva la representante legal de la ejecutada.

En este sentido el artículo 161 del C.G.P. señala de forma expresa:

"ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...) 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

(...)" Subrayado fuera del texto original.

Teniendo en cuenta la norma citada, este estrado judicial procederá a suspender el presente proceso en los términos descritos por la parte actora, a la espera de verificarse el pago, y con ello el cumplimiento total de la obligación.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso por el término de cinco (05) meses, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: UNA VEZ transcurrido el término señalado en el numeral que antecede, entre el proceso nuevamente al despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 06 de septiembre de 2021, se
notifica el auto anterior por anotación el
Estado N° 140.

Firmado Por:


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Laboral 031

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df8e820c1a4626e762cc734086df5c80356be1658f27aa1a07fb0fc8b72f8b4

Documento generado en 05/09/2021 10:01:11 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD. 11001310503120180067700

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte ejecutante allegó recurso de reposición contra la providencia que antecede y que se encuentra pendiente por resolver la liquidación del crédito.

Sírvase proveer.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Juzgado que la apoderada de la parte ejecutante allegó el 24 de junio de 2021, recurso de reposición en contra del auto que ordenaba oficiar a la entidad ejecutada y al ministerio público; lo anterior con el fin de "que se revoque la providencia recurrida y en su lugar, se disponga la continuación del proceso, mediante la aprobación de la liquidación del crédito"

Ahora bien, una vez estudiados los argumentos expuestos por la parte recurrente, el Juzgado observa que le asiste razón por lo cual se repondrá la decisión adoptada en la precitada providencia.

En ese sentido se procede a resolver de fondo frente a la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante a folio 1169 a 1175 del plenario. Para resolver lo anterior se tuvieron en cuenta las Certificaciones aportadas por la parte ejecutada de folios 1074 a 1084 del plenario, así como las certificaciones aportadas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en memoriales del 14 de diciembre de 2020.

Conforme a ello una vez verificada la liquidación del crédito aportada por la apoderada ejecutante, se evidencia que en primer lugar partió de valores distintos a los certificados a folios 978 a 981 del plenario, pues a manera de ejemplo se evidencia que en el caso del causante JOSE EFRAIN BRAVO para 1998 contaba con una mesada pensional de \$887.874 valor que actualizado al 2011 arroja una suma de \$2.091.410,40 y respecto del cual la libelista indicó que correspondía a \$2.391.269; en suma a ello la abogada tampoco tuvo en cuenta los pagos de la mesada 14 realizados por COLPENSIONES y probados con las certificaciones aportadas con escrito del 14 de diciembre de 2020, pues a manera de ejemplo en el caso de la señora MERY ROJAS DE GONZALEZ se evidenció que durante el periodo correspondiente de 2012 a 2018, la ADIMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, siempre pagó la suma correspondiente en la proporción que le asistía, por lo que CONDENA S.A. solo debía encargarse del mayor valor y únicamente por ese monto podía realizarse el cobro correspondiente.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que las pensiones que en vida los causantes disfrutaban, y respecto de las cuales las ejecutantes son acreedoras, fueron ordenadas como pensiones compartidas, teniendo a cargo el mayor valor CODENSA S.A. se realizaron las siguientes liquidaciones, reiterando que se hicieron teniendo en cuenta los certificados de pagos realizados previamente citados.

En ese sentido se realizaron las siguientes liquidaciones:

| ANA DELIA ARANDIA CARDENAS | | | | | | | |
|----------------------------|-------|-----------------------|------------|---------------|--------------|---------------|-----------------|
| AÑO | IPC | Valor Mesada Adiconal | No. Mesada | Subtotal | IPC INICIAL | IPC FINAL | SUBTOTAL |
| 2011 | 3,17% | \$ 2.089.279 | 0 | 0 | 73,45 | 105,48 | |
| 2012 | 3,73% | \$ 2.167.209 | 1 | \$ 2.167.209 | 76,19 | 105,48 | \$ 833.148,11 |
| 2013 | 2,44% | \$ 2.220.089 | 1 | \$ 2.220.089 | 78,05 | 105,48 | \$ 780.231,15 |
| 2014 | 1,94% | \$ 2.263.159 | 1 | \$ 2.263.159 | 79,56 | 105,48 | \$ 737.318,68 |
| 2015 | 3,66% | \$ 2.345.990 | 1 | \$ 2.345.990 | 82,47 | 105,48 | \$ 654.556,05 |
| 2016 | 6,77% | \$ 2.504.814 | 1 | \$ 2.504.814 | 88,05 | 105,48 | \$ 495.842,20 |
| 2017 | 5,75% | \$ 2.648.841 | 1 | \$ 2.648.841 | 93,11 | 105,48 | \$ 351.908,06 |
| | | | | \$ 14.150.102 | | | \$ 3.853.004,27 |
| | | | | | TOTAL | \$ 18.003.106 | |



| MARIA DILMA MONTENEGRO | | | | | | | |
|------------------------|-------|-----------------------|------------|--------------|-------------|--------------|-----------------|
| AÑO | IPC | Valor Mesada Adiconal | No. Mesada | Subtotal | IPC INICIAL | IPC FINAL | SUBTOTAL |
| 2011 | 3,17% | \$ 2.226.885 | 0 | 0 | 73,45 | 105,48 | |
| 2012 | 3,73% | \$ 2.309.948 | 1 | \$ 2.309.948 | 76,19 | 105,48 | \$ 888.021,67 |
| 2013 | 2,44% | \$ 2.366.311 | 1 | \$ 2.366.311 | 78,05 | 105,48 | \$ 831.619,45 |
| 2014 | 1,94% | \$ 603.138 | 1 | \$ 603.138 | 79,56 | 105,48 | \$ 196.497,45 |
| 2015 | 3,66% | \$ 625.213 | 1 | \$ 625.213 | 82,47 | 105,48 | \$ 174.440,98 |
| 2016 | 6,77% | \$ 667.540 | 1 | \$ 667.540 | 88,05 | 105,48 | \$ 132.143,31 |
| 2017 | 5,75% | \$ 705.923 | 1 | \$ 705.923 | 93,11 | 105,48 | \$ 93.784,46 |
| | | | | \$ 7.278.072 | | | \$ 2.316.507,32 |
| | | | | | TOTAL | \$ 9.594.580 | |

| MERY ROJAS DE GONZALEZ | | | | | | | |
|------------------------|-------|-----------------------|------------|--------------|-------------|--------------|------------|
| AÑO | IPC | Valor Mesada Adiconal | No. Mesada | Subtotal | IPC INICIAL | IPC FINAL | SUBTOTAL |
| 2011 | 3,17% | \$ 467.761 | 0 | 0 | 73,45 | 105,48 | 0 |
| 2012 | 3,73% | \$ 485.208 | 1 | \$ 485.208 | 76,19 | 105,48 | \$ 186.530 |
| 2013 | 2,44% | \$ 497.048 | 1 | \$ 497.048 | 78,05 | 105,48 | \$ 174.683 |
| 2014 | 1,94% | \$ 506.690 | 1 | \$ 506.690 | 79,56 | 105,48 | \$ 165.076 |
| 2015 | 3,66% | \$ 525.235 | 1 | \$ 525.235 | 82,47 | 105,48 | \$ 146.546 |
| 2016 | 6,77% | \$ 560.794 | 1 | \$ 560.794 | 88,05 | 105,48 | \$ 111.012 |
| 2017 | 5,75% | \$ 593.039 | 1 | \$ 593.039 | 93,11 | 105,48 | \$ 78.787 |
| | | | | \$ 3.168.014 | | | \$ 862.635 |
| | | | | | TOTAL | \$ 4.030.649 | |

| VERONICA BERNAL MALAGON | | | | | | | |
|-------------------------|-------|-----------------------|------------|---------------|-------------|---------------|--------------|
| AÑO | IPC | Valor Mesada Adiconal | No. Mesada | Subtotal | IPC INICIAL | IPC FINAL | SUBTOTAL |
| 2011 | 3,17% | | 0 | 0 | 73,45 | 105,48 | \$ - |
| 2012 | 3,73% | \$ 2.727.015 | 1 | \$ 2.727.015 | 76,19 | 105,48 | \$ 1.048.356 |
| 2013 | 2,44% | \$ 2.793.554 | 1 | \$ 2.793.554 | 78,05 | 105,48 | \$ 981.771 |
| 2014 | 1,94% | \$ 2.847.749 | 1 | \$ 2.847.749 | 79,56 | 105,48 | \$ 927.773 |
| 2015 | 3,66% | \$ 2.951.977 | 1 | \$ 2.951.977 | 82,47 | 105,48 | \$ 823.633 |
| 2016 | 6,77% | \$ 3.151.826 | 1 | \$ 3.151.826 | 88,05 | 105,48 | \$ 623.922 |
| 2017 | 5,75% | \$ 3.333.056 | 1 | \$ 3.333.056 | 93,11 | 105,48 | \$ 442.808 |
| | | | | \$ 17.805.176 | | | \$ 4.848.263 |
| | | | | | TOTAL | \$ 22.653.439 | |

Así las cosas, este estrado judicial modificará la liquidación del crédito aprobándola por la suma total de **\$54.281.774**

Respecto de las medidas cautelares solicitadas se resolverá una vez se encuentra en firme la liquidación del crédito.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia proferida el 04 de junio de 2021, aclarada mediante providencia del 21 de junio de 2021.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante.

TERCERO: APROBAR la liquidación del crédito en la suma de **\$54.281.774**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 06 de septiembre de 2021; se
notifica el auto anterior por anotación
en el Estado N.º 140.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

C

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito

Laboral 031
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc23d3f1101bd98f92b26ce8670b5a19863586aa842bea58e3d3d5321b166322**
Documento generado en 05/09/2021 10:01:14 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación n° 11001310503120190026800

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora acató el requerimiento realizado por este estrado judicial en auto del 21 de junio de 2021.

Sírvase Proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, se evidencia que la demandante cumplió con el envío de los documentos originales requeridos y fueron recibidos por medio de la secretaría del despacho, por lo que se

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR al Grupo de Grafología y Documentología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal los documentos allegados por la parte actora con aras de dar trámite al dictamen grafológico en los términos señalados en el Oficio N° 208 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 04 de septiembre de 2021; se
notifica el auto anterior por anotación el
Estado n° 140.

Firmado Por:


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Laboral 031

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **240ef97d77bd12055d89fbbee012639208f28b93144bd3525b67bb2aa7861508**

Documento generado en 05/09/2021 10:01:17 p. m.



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120200029900

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que la audiencia programada para el 20 de agosto de 2021, no se llevó a cabo debido a la solicitud de aplazamiento elevada por el señor **PROCURADOR JUDICIAL**.

Sírvase Proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para el viernes diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las tres de la tarde (03:00 pm) con el fin de llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 77 del C.P.T y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 06 de septiembre de 2021, se
notifica el auto anterior por anotación
el Estado N.º 140.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Laboral 031



Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

719ba4100da87521e42e9ebd7f118c01b015578fc8291c0cf28d783f91600424

Documento generado en 05/09/2021 10:01:20 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación n° 11001310503120200030500

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte actora allegó solicitud tendiente a que se apliquen los artículos 83 y 85 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo referente al silencio administrativo negativo frente al recurso de apelación presentado por la demandada PWC CONTADORES Y AUDITORES LTDA.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, con el fin de resolver la solicitud interpuesta por la apoderada del demandante, se procedió por secretaría a realizar la búsqueda en la página de Consulta de Proceso de la Rama Judicial para revisar las actuaciones surtidas por el H. Tribunal Superior de Bogotá, encontrando que el 23 de agosto de 2021 el apoderado de la demandada **PWC CONTADORES Y AUDITORES LTDA** desistió del recurso de apelación. Razón por la cual, en la actualidad, no sería apropiado pronunciarse acerca de la solicitud tendiente a que se apliquen los artículos 83 y 85 del CPACA referente al silencio administrativo negativo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR la hora de las dos y treinta de la tarde (02:30 pm) del miércoles tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); con el fin de llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 80 del C.P.T y de la S.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 06 de septiembre de 2021, se
notifica el auto anterior por anotación
el Estado n.º 140.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla



Juez Circuito

Laboral 031

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aec27b61379185725ca6873b6261a70721c611048ae20415b30be7b52cc7c898

Documento generado en 05/09/2021 10:01:22 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120210004800

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que la audiencia programada para el 23 de agosto de 2021, no se llevó a cabo debido a la solicitud de aplazamiento elevada por el señor **PROCURADOR JUDICIAL**.

Sírvase Proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para el miércoles veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las dos y treinta de la tarde (02:30 pm) , con el fin de llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 80 del C.P.T y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 06 de septiembre de 2021, se
notifica el auto anterior por anotación
el Estado N.º 140.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Laboral 031



Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afe70428d71ef5fc328e5c7d7de0988ffc1871ed2e93a026e407923ef382ad56

Documento generado en 05/09/2021 10:01:27 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120210010800

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado judicial de la parte demandada allegó desistimiento del recurso interpuesto.

Sírvase Proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que el apoderado judicial de la parte demandada allegó desistimiento del recurso de apelación instaurado en contra de la decisión adoptada en audiencia del 23 de agosto de 2021, por medio de la cual se declaró no probada la nulidad alegada.

Teniendo en cuenta lo anterior y en consideración a lo establecido en el artículo 315 del C. General del Proceso; es claro para el Juzgado que no es posible aceptar el desistimiento allegado, puesto que se revisó las actuaciones surtidas en la audiencia del 18 de agosto de 2021, evidenciando que el doctor **PABLO EMILIO RIAÑO MALDONADO** no cuenta con la facultad expresa para desistir.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR el desistimiento presentado por el doctor **PABLO EMILIO RIAÑO MALDONADO**.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA envíese el expediente ante la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, con el fin de que resuelvan el recurso de apelación instaurado por la parte demandada.

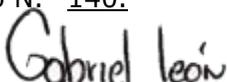
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 06 de septiembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado N.º 140.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario



Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Laboral 031

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4763f794bc15e6d15991d011dc2a3fdea862e7c34e671202e0c856ce19ab4614

Documento generado en 05/09/2021 10:01:30 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120210011900

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora juez, informando obra solicitud de aplazamiento de la audiencia por parte del **PROCURADOR JUDICIAL DELEGADO.**

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para el martes veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las doce del medio día (12:00 pm); con el fin de llevar a cabo la audiencia dejada de practicar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 04 de septiembre de 2021, se
notifica el auto anterior por anotación el
Estado n.º 140.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Laboral 031

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4e3a3afe1e5a1c57d9fa9eee58998b11491e6717756a78bd1f9b9357a135cc9

Documento generado en 05/09/2021 10:01:33 p. m.

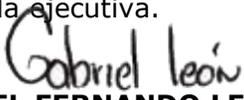
Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. N° 11001310503120210014500

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la ejecutante allegó desistimiento de la demanda ejecutiva.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado observa que el apoderado de ALEJANDRA OROZCO GARCÍA MAYORGA, doctor JORGE ARTURO POVEDA FAJARDO allegó solicitud de desistimiento, en los siguientes términos:

"(...) solicito a ustedes muy respetuosamente por medio del presente escrito, que se dé por terminado y archivado el proceso de la referencia, dado que las partes demandadas, ya cumplieron a cabalidad con lo ordenado en la CONDENA emitida por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL ACTA 006/2020, en audiencia realizada el día 21 de enero del año 2.020.(...)"

Para resolver lo anterior, se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 314 del C. General del Proceso que dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...). Subrayado y negrilla fuera del texto original.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que para el caso en concreto se configuran los requisitos del artículo mencionado anteriormente, habrá lugar a aceptar el desistimiento con los efectos jurídicos allí previstos, esto es, no se podrá iniciar otro proceso ante esta jurisdicción por las mismas causas ni con las mismas partes.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento allegado por el apoderado del actor, doctor JOSÉ EDER BOHÓRQUEZ PERDOMO.

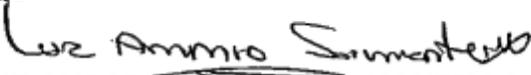
SEGUNDO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo laboral.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte ejecutante.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 06 de septiembre de 2021; se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 140.

Firmado Por:

**Luz Amparo Sarmiento
Juez Circuito
Laboral 031**


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Mantilla

**Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5584eada1b56e9d517f2c498e5ae989312ec9f01c7ff62caa178712bd698092e

Documento generado en 05/09/2021 10:01:35 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN N° 11001310504120210040200

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 23/08/2021, el cual consta de 2 archivos en pdf, radicado bajo n.º 11001310503120210040200, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Efectuado el estudio del escrito de demanda presentado por GILDARDO CORDOBA SOLARTE presenta las siguientes falencias:

1.- Como quiera que se incoa demanda ordinaria laboral en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP** se deberá aportar la reclamación administrativa correspondiente, en donde se reclame expresamente por cada una de las pretensiones, lo anterior conforme el Artículo 6 del C.P.T. y de la S.S.

2. Es necesario acreditar el cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, respecto del envío de la demanda a los demandados, en el siguiente sentido "(...) *al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de (i) **GILDARDO CORDOBA SOLARTE** contra (i) **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: De la subsanación se deberá la parte activa que incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo con la demanda, para facilitar el ejercicio de defensa, prestando especial atención para que tal actuar no represente una reforma a la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente, igualmente deberá enviar simultáneamente dicho escrito a la demandada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar en calidad de apoderad de la parte demandante al Doctor **JORGE ALEJO SANTANDER ERASO** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.988.543 y Tarjeta Profesional No. 74.240 del C. S. de la J. en calidad de apoderado judicial conforme al poder adjuntado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



C

Firmado Por:

**Luz Amparo
Mantilla**

Juez Circuito

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 06 de septiembre de 2021, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado n.º 140.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Sarmiento

Laboral 031

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ac1c4311b0c833e37e5759ba9b87dc94d9f9c29871deefd078a837afcd16814

Documento generado en 05/09/2021 10:01:38 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 11001310503120210040300

INFORME SECRETARIAL. – Bogotá D.C. veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez informando que se encuentra pendiente el estudio de ejecución radicado por la parte demandante, y que el proceso ya fue compensado como ejecutivo por parte de la oficina de reparto.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, previo a resolver sobre el mandamiento de pago y en aras de evitar doble pago a cargo de la entidad demandada, además en consideración a lo dispuesto en los Decretos 2011, 2012 y 2013 del año 2012 se,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a (i) la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que informe al Despacho (i) si ya se profirió acto administrativo o realizó actuación alguna por medio del cual de cumplimiento a la sentencia proferida por este estrado judicial el 10 de abril de 2012, revocada por el H. Tribunal Superior de Bogotá el 27 de junio de 2012, y respecto de la cual se casó la sentencia de segunda instancia por parte de la H. Corte Suprema de Justicia el 10 de octubre de 2018 mediante sentencia SL4553 de 2018 dentro del proceso ordinario laboral 11001310503120110080600 siendo demandante **JOSE OMAR FRANCO LLANOS** identificado con la C.C. n° 4.324.463 en caso afirmativo se deberá allegar copia de los pagos realizados y el pago de las costas del mismo.

Por secretaría líbrese los oficios respectivos, informando que se concede el término de diez (10) días para efectos de respuesta, so pena de imponer las sanciones consagradas en el C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

C

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**
Hoy 06 de septiembre de 2021, se
notifica el auto anterior por anotación el
Estado n.º 140.
Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Laboral 031



Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b9a5a237af451bec001fb8daac701683fab83bcefecb5809e74ab088ed28dc3**

Documento generado en 05/09/2021 10:01:40 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120210041400

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 25/08/2021, el cual consta de 7 archivos en pdf, radicado bajo n.º 11001310503120210041400, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Efectuado el estudio del escrito de demanda presentado por MIRIAM GRACIELA BELTRAN ACOSTA presenta las siguientes falencias:

- 1.- Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se deberá allegar con la demanda el canal digital por donde serán contactados los testigos.
2. Es necesario acreditar el cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, respecto del envío de la demanda a los demandados, en el siguiente sentido "(...) *al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de (i) **MIRIAM GRACIELA BELTRAN ACOSTA** contra (i) **BAVARIA & CIA S.C.A** y (ii) **SONDA DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: De la subsanación se deberá la parte activa que incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo con la demanda, para facilitar el ejercicio de defensa, prestando especial atención para que tal actuar no represente una reforma a la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente, igualmente deberá enviar simultáneamente dicho escrito a la demandada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar en calidad de apoderad de la parte demandante al Doctor **CAMILO ANDRES CRUZ BRAVO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.102.233 y Tarjeta Profesional No. 162.400 del C. S. de la J. en calidad de apoderado judicial conforme al poder adjuntado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

C

Firmado Por:

Luz Amparo Mantilla

Juez Circuito

| |
|--|
| <p>Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.</p> <p>Hoy <u>06 de septiembre de 2021</u>, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 140.</p>  <p>GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ Secretario</p> |
|--|

Sarmiento



Laboral 031

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abcf2c6476d9b71d8470c148098cbe7299158b7976b7c68c3c1ec1c6abee5749

Documento generado en 05/09/2021 10:01:43 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN N° 11001310503120210041500

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 26/Ago./2021, el cual consta de 2 archivos en pdf, radicado bajo n.º 11001310503120210041500, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Efectuado el estudio del escrito de demanda presentado por FREDY CESAR MANUEL LIZ LOAIZA presenta las siguientes falencias:

- 1.- Como quiera que se incoa demanda ordinaria laboral en contra de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** se deberá aportar la reclamación administrativa correspondiente, en donde se reclame expresamente por cada una de las pretensiones, lo anterior conforme el Artículo 6 del C.P.T. y de la S.S.
2. Es necesario acreditar el cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, respecto del envío de la demanda a los demandados, en el siguiente sentido "(...) *al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
3. En lo relacionado con las pruebas únicamente se encuentra el Dictamen del 18 de octubre de 2018 en 13 folios, los relacionados como "1. *Dictamen de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional emitido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES del 22 de junio de 2017 (6 folios). 12 10 2. Dictamen N° 5989671 del 21 de diciembre de 2017 emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ – JRCI- (4 folios)*" no se encuentran aportados al plenario.
4. Por otra parte las pruebas aportadas de paginas 32 a 55 no fueron relacionadas en el acápite correspondiente, entre ellos el dictamen y la hoja de vida del perito.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de (i) **FREDY CESAR MANUEL LIZ LOAIZA** contra (i) **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: De la subsanación se deberá la parte activa que incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo con la demanda, para facilitar el ejercicio de defensa, prestando especial atención para que tal actuar no represente una reforma a la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente, igualmente deberá enviar simultáneamente dicho escrito a la demandada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al Doctor **CÉSAR MANUEL CARRILLO MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.831.650 y Tarjeta Profesional No. 189.983 del C. S. de la J. en calidad de apoderado judicial conforme al poder adjuntado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez



LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

C

Firmado Por:

**Luz Amparo
Mantilla**

Juez Circuito

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 06 de septiembre de 2021, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado n.º 140.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Sarmiento

Laboral 031

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e338031c21d47c80881d147ab844968bac9776baac30530ebab24c0711b7978

7

Documento generado en 05/09/2021 10:01:45 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120210041600

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez informando que el presente proceso correspondió por reparto del 26/ago./2021, proveniente de los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, el cual consta de 6 archivos en pdf, radicado bajo n.º 11001310503120210041600, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Verificado que el informe secretarial que antecede y en aras de continuar con el trámite procesal correspondiente este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que **ADECUE** la demanda conforme a los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.S.T. y de la S.S., advirtiéndole que para lo anterior se le concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, tal como lo establece el artículo 28 de C.S.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

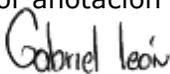
La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

C

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento
Juez Circuito
Laboral 031
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá,

| |
|--|
| <p>Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.</p> <p>Hoy <u>06 de septiembre de 2021</u>, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 140.</p> <p> GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ Secretario</p> |
|--|

Mantilla

D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a5dd1b619a873f1f2c1e16f189395b91dd7a665dc7c53c5648a909b9b1b0fc7**
Documento generado en 05/09/2021 10:01:48 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120210041700

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 27/Ago./2021, el cual consta de 2 archivos en pdf que unidos generan 94 páginas en formato PDF, radicado bajo n.º 11001310503120210041700, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se admitirá el escrito de demanda por reunir los requisitos exigidos en el Art. 25 del C.P. del T. y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

Por lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por (i) **ELMER ENRIQUE ORTEGA MONTERO** contra (i) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

SEGUNDO: CÓRRASE traslado notificando a la demandada (i) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en la forma prevista por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para que sirva contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días. Los cuales empezarán a contarse conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: REQUERIR a las demandadas para que aporten con la contestación de la demanda, la documental que se encuentre en su poder de **ELMER ENRIQUE ORTEGA MONTERO** identificad con la C.C. No. 10.526.363, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de la demandante al Doctor **IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**, identificado con C.C. No. 71.688.624 y T.P. 67.542 del C.S.J., conforme al poder allegado con la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme lo previsto en el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

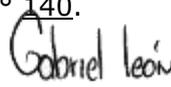
La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

C

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Laboral 031
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 06 de septiembre de 2021, se
notifica el auto anterior por anotación
el Estado n.º 140.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

*Este documento fue generado con
plena validez jurídica, conforme a*

*firma electrónica y cuenta con
lo dispuesto en la Ley 527/99 y el*

decreto reglamentario 2364/12



Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120210041800

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 30/Ago./2021, el cual consta de 4 archivos en pdf, radicado bajo n.º 11001310503120210041800, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Efectuado el estudio del escrito de demanda presentado por MARIA ALCIRA ARANGO DIAZ presenta las siguientes falencias:

- 1.- Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se deberá allegar con la demanda el canal digital por donde serán contactados los testigos.
2. En lo relacionado con el acápite de pretensiones, pese a que la demanda se dirige contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** las pretensiones se dirigen contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por lo que deberá ser aclarada dicha situación y en caso de que se demande a COLPENSIONES, se deberá aportar la reclamación administrativa correspondiente así como la comunicación notificándole de la presentación de la demanda.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de (i) **MARIA ALCIRA ARANGO DIAZ** contra (i) **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: De la subsanación se deberá la parte activa que incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo con la demanda, para facilitar el ejercicio de defensa, prestando especial atención para que tal actuar no represente una reforma a la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente, igualmente deberá enviar simultáneamente dicho escrito a la demandada y la eventual vinculada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar en calidad de apoderad de la parte demandante a la Doctora **TERESITA CIENDUA TANGARIFE** identificada con cédula de ciudadanía No. 38.238.315 y Tarjeta Profesional No. 116.558 del C. S. de la J. en calidad de apoderada judicial conforme al poder adjuntado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

C

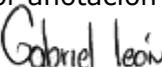
Firmado Por:

Luz Amparo Mantilla

Juez Circuito

Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Hoy 06 de septiembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 140.



GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Sarmiento



Laboral 031

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7505e7b2fa336f95dcef748fd4f622bb3491d14e2a9a3ae6fd25705a00359749

Documento generado en 05/09/2021 10:01:53 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 11001310503120210042300

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que la acción de tutela de la referencia correspondió por reparto del 01-09-2021, encontrándose pendiente de resolver respecto de su admisión.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y considerando que el escrito de tutela presentado por la señora **ERIKA ALEJANDRA RINCÓN GÓMEZ**, se encuentra conforme a los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado la admitirá, procediendo con el estudio correspondiente.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por la señora **ERIKA ALEJANDRA RINCÓN GÓMEZ** identificada con la C.C No. 1.020.725.985 en contra del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL- SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD- SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ** y **EPS SURAMERICANA SA.**

SEGUNDO: REQUERIR a las entidades accionadas, para que a través de su representante legal y/o director se pronuncien respecto de los hechos u omisiones que dieron origen a la presente acción de tutela.

En igual sentido, se les informa que deberán allegar toda la documentación pertinente, para lo cual se le concede el término de un (01) día.

TERCERO: ADVERTIR que la presente acción de tutela busca proteger el derecho fundamental a la salud, respecto de la aplicación de la segunda dosis de la vacuna del Covid-19.

CUARTO: TENER como pruebas los documentos allegados por la parte accionante con el escrito de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

G

Firmado Por:

| |
|---|
| <p>Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.</p> <p>Hoy, <u>06 de septiembre de 2021</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 140</p> <p>GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ Secretario</p> |
|---|

Luz Amparo Sarmiento Mantilla



Juez Circuito

Laboral 031

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2105a2d3bc9847bbe265736ccf2f840410dfdfa577c70f94ad019b96ded
8f50a**

Documento generado en 05/09/2021 10:01:56 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN N° 11001310503120210042300

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 31 de agosto de 2021, el cual consta de la demanda y sus anexos en 108 páginas de PDF, radicado bajo n.º 11001310503120210042300, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Efectuado el análisis del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias:

1. Es necesario acreditar el cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, respecto del envío de la demanda a las demandadas, en el siguiente sentido "(...) *al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)*".
 2. De acuerdo con el artículo 75 del C.G. del P. "En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona".
 3. La prueba documental enunciada en el numeral 2 no se aportó.
 4. La prueba documental 4 data del 30 de marzo y no del 29.
- Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **MARIA DEL CARMEN GUAYAMBUCO QUINTERO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

Firmado Por:

Luz Amparo
Juez Circuito
Laboral 031
Juzgado De Circuito

Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.

Hoy 06 de septiembre de 2021, se
notifica el auto anterior por anotación
el Estado n.º 140.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Sarmiento Mantilla

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5d1d273be5fe4584499f52c80b2b0a4e41bf3d225db36f640397bd7fd175181

Documento generado en 05/09/2021 10:01:58 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120210042700

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que la acción de tutela de la referencia correspondió por reparto del 03-09-2021, encontrándose pendiente de resolver acerca de su admisión.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que la señora **MARILYN PAOLA ESCORCIA FERNÁNDEZ** instauró acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA- ATLÁNTICO**, con el fin de que se protegieran sus derechos fundamentales, en los siguientes términos:

"(...) 1. AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso, al buen nombre, a la buena fe administrativa y al habeas data

2. Que como concordancia de lo anterior, se le ordene a la accionada eliminar la orden de comparendo No. 08001000000018250845 del 13 de febrero de 2018 y DEJAR SIN EFECTOS las Resoluciones No. Resolución No. BQ-MP-2019016068 del 13 de mayo de 2019 y la resolución No. BQFR2018026114 de fecha 30 de mayo de 2018.

3. Remitir compulsas de copias a la Procuraduría General de la Nación, a la Fiscalía General de la Nación, a la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo Superior de la Judicatura para lo de su competencia.

4. Actualizar las bases de datos del SIMIT, RUNT y la propia de la Secretaría de Transito de Barranquilla.

5. Las demás que el Señor Juez de Tutela Ordene y estime pertinentes, de acuerdo a las facultades ULTRA Y EXTRA PETITA y que sean favorables. (...)"

Fundamentó su solicitud básicamente indicando que la **SECRETARÍA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA- ATLÁNTICO** vulneró sus derechos fundamentales al expedir una resolución sancionatoria después de pasados un año y tres meses de la ocurrencia de los presuntos hechos fecha para la cual ya había caducado la acción; además de que se le impidió ejercer su derecho de defensa respecto de la orden de comparendo No. 0800100000001825845 del 13 de febrero de 2018, la cual no fue notificada en debida forma, pues desconoce las direcciones que la entidad utilizó para tal fin.

Teniendo en cuenta lo anteriormente narrado, sería el caso de admitir la acción de tutela e impartirle el tramite correspondiente, de no ser porque este juzgado considera que no es el competente conforme se pasa a explicar.

La H. Corte Constitucional en Auto del 018 de 2019, explicó como reglas de competencia las siguientes:

"(...) ahora bien, la Corte Constitucional ha explicado que, de conformidad con los artículos 86 Superior y 8º transitorio del Título Transitorio^[9] de la Constitución y de los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber:

(i) el factor territorial, en virtud del cual son competentes "a prevención" los jueces con jurisdicción en el lugar donde: (a) ocurre la vulneración o la



amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos;

- (ii) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de: (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial^[12]; y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz^[13]; y
- (iii) el factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que tengan la condición de "superior jerárquico correspondiente"^[14] en los términos establecidos en la jurisprudencia^[15] (...)".

En este orden de ideas, considera este Juzgado teniendo en cuenta que los hechos que originaron la presunta amenaza a los derechos constitucionales de la parte actora ocurrieron en **BARRANQUILLA- ATLÁNTICO**, lugar en donde se impuso la orden de comparendo No. 0800100000001825845 del 13 de febrero de 2018 y se declaró contraventor a la accionante, y asimismo es el sitio en donde la sentencia de tutela produce efectos pues la sanción pecuniaria impuesta hace parte de los ingresos de la respectiva ciudad; en consecuencia, es claro que el competente para conocer el amparo constitucional solicitado, es el **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO**.

Por lo anteriormente reseñado, el Juzgado ordenará que por secretaría se envíe el expediente a la oficina judicial de reparto correspondiente, con el fin de que la presente acción de tutela sea conocida por un **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO**.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar conocimiento de la presente actuación constitucional.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA envíese el expediente a la oficina judicial de reparto, con el fin de que la presente acción de tutela sea conocida por un **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Luz Amparo Sarmiento
Luz Amparo Sarmiento Mantilla

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 06 de septiembre de 2021, se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 140

Gabriel Leonardo Ruiz
GABRIEL LEONARDO LON RUIZ
Secretario

G

Firmado Por:

**Luz Amparo
Mantilla**

Sarmiento

**Juez Circuito
Laboral 031
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7d132bdbbf990edeef825d98826b4d760ce06afae721f45d267709
62945d461b**

Documento generado en 05/09/2021 10:02:01 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**